



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL C.C. 31.353.431

JUAN CARLOS FRANCO PEREA C.C. 94.489.498

SAMUEL FRANCO CARABALI MENOR DE EDAD

ESTEBAN FRANCO CARABALI MENOR DE EDAD

SALOME FRANCO CARABALI MENOR DE EDAD

MARIA MARLENE SANDOVAL DE CARABALI

C. C. 34.500.095

ÁLVARO CARABALI C.C. 14.975.905

JOSÉ ERNEY CARABALI SANDOVAL C.C. 76.225.068

ERLEIDA CARABALI SANDOVAL C.C. 48.611.518

JOSE EDIMER CARABALI SANDOVAL C.C. 16.839.941

DEMANDADOS:

- 1) FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
- 2) Lina María Congote Arango
- 3) María Paula Echavarría David
- 4) Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A

Llamados en Garantía

- 1) Fundación Valle del Lili, llamada por Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A**
- 2) SEGUROS DEL ESTADO llamada por Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A**
- 3) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A llamada por Fundación Valle del Lili**

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2020-0167-00

SENTENCIA N° 116

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA propuesto por Maria Diofanyr Carabali Sandoval y otros frente a la Fundación Valle del Lili y los demandados listados previamente.

II. DE LA DEMANDA.

Conforme la reforma a la demanda propuesta sobre el libelo genitor formulado por los demandantes, así como sus pretensiones se tiene que la misma admite el siguiente compendio:

La señora María Diofanyr Carabali Sandoval, se encontraba con embarazo gemelar de 38.2 semanas para el día 7 de agosto de 2.014, fecha para la cual fue atendida inicialmente en el Hospital Piloto de Jamundí, siendo remitida a la Fundación Valle del Lili, se indica en la demanda que el diagnostico de remisión era de cesárea y ligadura de trompas.

Da cuenta la demanda que pese a la orden de remisión para efectuar cesárea y ligadura de trompas, en Fundación Valle del Lili, se indicó que se practicaría embarazo de forma natural, pese a que la demandante indicó que se trataba de embarazo gemelar y que había padecido hernia discal L5, hace aproximadamente 2 años. Refiere que la demandante se vio obligada a suscribir un documento autorizando el parto natural, puesto que de hacerlo no iba a ser atendida. Conforme la exposición empezó a pujar, pero en ese instante sintió que uno de los bebés por nacer estaba sentado y se le encajaba en la costilla derecha circunstancia que le quitaba la respiración, por ende, le impedía seguir pujando para que el otro bebé que estaba en posición cefálica saliera. Angustiada por tal condición le imploro a la Doctora que le hiciera cesárea y ella respondió que no, que ella podía, que los tenía que tener por parto vaginal sin importar la complejidad que representaba un parto en estas condiciones, ante las dificultades, le efectuaron presión con sus brazos, hasta que el primer bebé logró nacer.

Agregó que Continuaron haciendo presión en el abdomen y diferentes maniobras tratando de sacar al bebé # 2 hasta que ante las suplicas de mi prohijada, la Doctora mandó a llamar al anestesiólogo porque solo hasta ese momento considero practicar la cesárea , pero no contestó el anestesiólogo y ante tal ausencia y al no poderse realizar de inmediato la cesárea, un neonatólogo que se encontraba allí, al observar que el bebé #2 estaba en alto riesgo de morir en el vientre de la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, hizo que la Doctora que atendía el parto, se hiciera a un lado y él se sentó e introdujo su mano y antebrazo en el vientre, halando al bebé # 2 logrando sacarlo, mi mandante asevera que el bebé salió todo morado, casi muerto, y se lo llevaron para reanimación, en tanto convulsionó, tuvo asfixia mecánica y fractura de sus dos brazos, lo que lo obligó a permanecer hospitalizado por ocho (08) días.

La demandante debió ser ingresada a la unidad de cuidados intensivos por 6 días. Al ser dados de alta, en la cita de control post parto, fueron enterados que el primer niño tuvo fractura de clavícula derecha, lo que pudo haber ocasionado su muerte al no haberse tratado.

Relata expresamente la demanda que “*MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL tuvo un periodo de lactancia muy complejo, debido a los dolores y al cuidado que tenía que tener con sus bebés, tal vez por esa misma situación no alcanzaba a percatarse de las secuelas que quedarían en su organismo debido a este procedimiento negligente, que sufrió en la institución. En la que en ningún momento fueron tenidos en cuenta la historia clínica precedente ni las recomendaciones del médico tratante (el gineco obstetra que ordeno la cesárea y detecto la posición de los bebés en el vientre). Ahora bien, solamente hasta el día 15 de agosto del año 2015. Mi mandante al sufrir de unos cólicos muy fuertes en su lugar de trabajo percibe un síntoma anormal en ella, toda vez que de la fuerte diarrea percibió que no podía controlar el esfínter anal, a lo que posteriormente en consulta y dictámenes médicos le señalaron que efectivamente tenía un tipo de incontinencia fecal y revisada sus historia clínica, la única causa que pudo configurar este secuela fue en el parto de sus dos hijos menores. Es decir, solamente hasta ese momento se pudo dimensionar la gravedad de las lesiones que mi mandante padeció durante su trabajo de parto. Este dictamen se denomina electromiografía del esfínter anal. Evaluada por la Dra. CLAUDIA LEAN TEAN ROSERO – Fisiatra*”. Agregando que en concepto de medico cirujano, de quien se aportó dictamen pericial al proceso, sí existió negligencia médica en el tratamiento de la demandante y sus hijos.

A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:

1. Que se condene a la parte demandada como responsables de forma extracontractual de los perjuicios padecidos por los demandantes, tasados en sumatoria en la suma de \$1.465.406.859 millones de pesos.
2. Reconocer a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, las sumas listadas en el acápite pertinente de la demanda.
3. Condenar a los demandados por los perjuicios vida de relación, en los montos igualmente plasmados en la demanda.

4. Por perjuicios materiales,

4.1 Lucro cesante consolidado, la suma de \$41.094.172

4.2 Lucro cesante futuro para María Diofanyr Carabalí Sandoval, la suma de \$104.523.494.12

4.3 Lucro cesante futuro para Esteban Franco Carabalí, un salario mínimo legal mensual vigente hasta que cumpla los 25 años de edad.

De las contestaciones.

Tanto las demandadas, como las llamadas en garantía se pronunciaron en forma oportuna respecto de la demanda una vez subsanada y propuesta por la parte actora, manifestando su oposición a las pretensiones ahora expuestas y formulando excepciones de mérito frente a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

Fundación Valle del Lili: El acto médico consideraciones esenciales – obligación de medio, no configuración de los elementos de la responsabilidad o inexistencia de responsabilidad de la Fundación Valle del Lili, caso Fortuito como eximente o exonerante de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos, enriquecimiento sin causa.

Demandada que frente al llamamiento en garantía formuló las siguientes: Cumplimiento estricto de las obligaciones que nacen del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y del plan de atención complementario (Pac) bajo la modalidad de evento suscrito entre EPS S. O. S. S. A. y Fundación Valle del Lili que rige desde el 15 de febrero de 2.011, ausencia de culpa o no culpa a cargo de la fundación Valle del Lili por prestación oportuna e idónea de los servicios médicos que le fueron requeridos al estado de Salud de la Señora Alba Nhora Castañeda y su hijo (sic) Cobro de lo no debido.

La Doctora Lina María Congote a través de apoderado judicial formuló las de Ausencia de culpa y cumplimiento de la obligación de medios.

La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A., propuso como ataques de fondo: Inexistencia de Responsabilidad Civil y de Obligación indemnizatoria a cargo de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A., cabal cumplimiento de las obligaciones de la entidad promotora de salud servicio occidental de salud EPS SOS S.A., en razón a la ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con la señora María Diofanyr Carabalí Sandoval, inexistencia de nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual del servicio occidental de salud s.a., el equipo médico dispuesto para la atención del paciente no incurrió en error de conducta ni en omisión profesional, consecuentemente se propone como excepción la inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de carácter institucional, los actos de los profesionales de la salud y el resultado insatisfactorio, las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado, el régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa, la atención medica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica, caso fortuito y enriquecimiento sin causa.

La doctora María Paula Echavarría a través de apoderado, blandió las siguientes: Obrar de acuerdo al principio de discrecionalidad científica y al principio de beneficencia, ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, ausencia de nexo de causalidad entre el daño (incontinencia fecal) y la atención del parto, violación al deber jurídico de mitigar el riesgo, cumplimiento de la obligación de medios por parte del galeno, solicitud de indemnización por daños hipotéticos.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, acuden en calidad de afectados directos, la Señora María Diofanyr Carabaly y sus pequeños hijos, así como sus familiares directos, alegando un indebido tratamiento médico al momento del nacimiento de aquellos y con repercusiones en la madre, pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios causados, como demandadas fungen la Fundación Valle del Lili, en condición de demandada directa y llamada en garantía, la Eps S. O. S. S. A., a la que se encontraba afiliada la demandante, las doctoras que llevaron a cabo el procedimiento para atención médica del parto y las aseguradoras llamadas en garantía.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce en la narración de los hechos la existencia de una responsabilidad civil extracontractual derivada de la mala práctica en la prestación del servicio médico, la cual es comprensible respecto de los familiares de la señora Diofanyr y sus hijos, pero respecto a estos últimos, se trataría de una responsabilidad civil contractual, en tanto la atención médica se produjo por efecto de la remisión efectuada, ordenada por la EPS, la cual está demandada, a la Fundación Valle del Lili. No obstante, ese desconocimiento por parte del apoderado no se puede convertir en óbice que impida el estudio de las pretensiones y el fondo de la demanda, toda vez que como lo ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los

jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte”¹

Superado lo anterior, en tratándose de una responsabilidad civil, ya contractual, ora extracontractual, derivadas de un acto médico, exige la demostración de la culpa, la prueba del daño y el nexo causal entre una y otro, pues no puede operar la presunción de culpa y así lo ha sostenido reiterativamente la Corte Suprema de justicia, en especial en la sentencia N° 15746-2014 del 14 de noviembre de 2014, expediente 2008-469.

Así pues, la responsabilidad médica se establece “a partir del régimen de la culpa probada”.

En tanto que la medicina constituye una ciencia cuyo manejo, exige lógicamente un manejo técnico, por esa razón, la carga de la prueba en este tipo de procesos, exige la acreditación con respaldo científico, normativo y técnico de la omisión en la *lex artis* que generaron un daño; pueden los apoderados e incluso el juez tener un conocimiento particular de esta ciencia, sin embargo, nuestra normatividad procesal exige, que sean las pruebas el fundamento de toda decisión judicial, por lo tanto, este tipo de procesos no puede centrarse en aspectos ajenos a esa ciencia, ni puede limitarse a las afirmaciones de las partes, los testigos carentes de conocimientos especializados, los apoderados judiciales o el juez, pues caerían en el plano de la suposición y se tornarían en un mero ejercicio retórico, que no llegaría bajo ningún presupuesto a una decisión objetiva.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si en efecto se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil médica en torno a la prestación de los servicios de salud brindados a María Diofanyr Carabali Sandoval y sus dos hijos, al momento de su nacimiento.

¹ Sentencia STC6507 – 2017 de 11 de mayo de 2.017, M. P. Ariel Salazar. Rad. 2017-00682-01

De comprobarse el incumplimiento deberá determinarse la existencia o no de los perjuicios deprecados en el escrito introductor y si las compañías aseguradoras como llamadas en garantía deben responder.

4.- CASO CONCRETO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DEPRECADA.

Bajo el derrotero fáctico expuesto previamente la controversia se presenta sobre la presunta negligencia y omisión en la atención médica prestada a la demandante en condición de gestante de dos gemelos para el día 7 de agosto de 2.014, quien se fue remitida del Hospital Piloto de Jamundí a la Fundación Valle del Lili para realización de cesárea y ligadura de trompas.

Un primer punto a resolver por parte del Despacho, es el referente a si la demandante fue obligada a suscribir el consentimiento informado, entendido como la autorización del paciente para la realización de los diferentes procedimientos médicos, previa explicación de los riesgos, consecuencias y beneficios de su práctica, luego, es el escalón previo a la atención médica que recibiría la paciente, en tanto la demanda refiere que *“fue remitida al cuarto de parto en donde le pasaron un documento para firmarlo en donde ella autorizaba el parto natural a lo que la convocante se negó rotundamente, insistiendo que la vida de sus hijos corría riesgo con un parto natural, porque así se lo había manifestado el ginecólogo que le ordenó la cesárea por sus condiciones físicas y las de los bebés por nacer, pero en la entidad le manifestaron que si no firmaba no le podían atender el parto y que eso si ponía en riesgo a los bebés, pero que eso ya era decisión de mi mandante, y ante tal presión se vio obligada a firmar dicha autorización”* (destacado del Despacho).

Contrario sensu, al indagarse sobre este punto por uno de los apoderados de la parte demandada² a la demandante María Diofanyr, en interrogatorio de parte,

² (min. 2.17. audiencia inicial)

respondió que firmó el consentimiento porque confiaba y asumía que Fundación Valle del Lili es una de las mejores instituciones y sentía que estaba en buenas manos, que si ellas [se entiende las doctoras] refirieron que debía practicársele cesárea, lo aceptaba y era así porque se describió como una persona muy tranquila y confió en la médico que la estaba atendiendo, termina señalando que le pasó por “confiada”.

De lo anterior se desprende que no existió el condicionamiento mencionado en la demanda esto es, que la gestante no iba a ser atendida, sino firmaba el consentimiento informado, ya que como lo expuso la propia demandante, lo hizo por la convicción de estar en una de las mejores instituciones prestadoras de Salud, pero no aduce ningún tipo de condicionamiento o presión para efectuarlo, reiteramos, confió en la Institución y en la doctora que le explicó los procedimientos a practicar y fue bajo esa convicción que aceptó aquellos y suscribió su aceptación en los documentos entregados; así las cosas, no hay necesidad de determinar si existió algún tipo de irregularidad en la firma del consentimiento informado, toda vez que, como se desprende las manifestaciones de la demandante, aquella presión o condicionamiento no existió, pues como explicó posteriormente la doctora María Paula Echavarría, la demandante teniendo la posibilidad de manifestar su desacuerdo con el tratamiento ordenado, no lo hizo y por el contrario, exhibió su aceptación con la suscripción de los diferentes consentimientos informados que le fueron puestos de presentes.

Adicionó en su declaración la Doctora Echavarría que la demandante aceptó sin complicaciones y que incluso le explicó que podía negarse a firmarlo o dejar constancia de aquello y no lo hizo, explicó la doctora Echavarría, que la paciente firmó varios consentimientos informados, no solo respecto del parto vaginal, y en ninguno de ellos dejó ningún tipo de constancia sobre un posible desacuerdo o se negó a firmarlo, pues eso traía implicaciones y siempre verifican que se firme antes de realizar cualquier tipo de procedimiento, acotando que la demandante estaba en pleno uso de sus facultades, no se encontraba sedada o compelida por posibles dolores o complicaciones, en tanto, aquellos se suscribieron, de forma previa a la realización de los procedimientos para que puedan nacer sus hijos.

Ahora bien, igualmente se refiere en la demanda que, “*un neonatólogo que se encontraba allí, al observar que el bebe #2 estaba en alto riesgo de morir en el vientre de la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, hizo que la Doctora que atendía el parto, se hiciera a un lado y él se sentó e introdujo su mano y antebrazo en el vientre, halando al bebe # 2 logrando sacarlo, mi mandante asevera que el bebe salió todo morado, casi muerto, y se lo llevaron para reanimación*”; al respecto la demandada, Doctora Lina María Congote, explica³ que las maniobras salvadoras practicadas para lograr el nacimiento del segundo bebe, fueron realizadas en conjunto y en forma exclusiva con la Doctora María Paula Echavarría, esta última quien debió efectuar la maniobra de fractura de hombros al bebe Esteban Franco, toda vez que se presentó una situación médica descrita como retención de hombros, la que no es prevenible, pero teniendo en cuenta que habían transcurrido 7 minutos y el bebe no lograba nacer, fue necesario efectuarla, adujo que el doctor Padilla no participó de esas maniobras, toda vez que su especialidad es pediatría, y ese tipo de actos médicos debe ser realizado por ginecólogas. Se tiene que La doctora María Paula aceptó de viva voz que fue ella quien realizó la fractura de los huesos de Esteban, lo que inmediatamente permitió que el bebe naciera, toda vez que se encontraba aprisionado por la posición de los hombros y su fractura fue una maniobra descrita en las guías de atención, en tanto llevaba 7 minutos en el canal vaginal. Sentenció que todas las maniobras practicadas en el canal vaginal, fueron realizadas por ella y la Doctora Congote y que la presencia del Dr. Padilla, neonatólogo, era solo para atender a los bebes y pudo ayudar para tratar de ubicar externamente la postura del bebe, pero no efectuó maniobras de carácter vaginal.

Manifestaciones de las demandadas que reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 191 del C. G. P., y deben tenerse como confesión, por tanto, se asume que las maniobras y tratamientos efectuados sobre la humanidad de María Difanyr, al momento de tener a sus gemelos, fueron practicadas por Lina María Congote y María Paula Echavarría, es diáfano entonces que no existió, como lo indicó la demanda, la necesidad de intervención del neonatólogo presente en la Sala, para la

³ (3 horas 6 minutos audiencia inicial)

extracción del segundo bebe, toda vez que aquél no estaba capacitado para practicarla, ni que retiró a una de las demandadas para llevar a cabo la maniobra, toda vez que aquél no podía realizarla, puesto que su especialidad es la pediatría, esto es, la atención posterior al nacimiento de Esteban y Samuel.

En esa línea, igualmente se adujo en la demanda que *“Continuaron haciendo presión en el abdomen y diferentes maniobras tratando de sacar al bebe # 2 hasta que ante las suplicas de mi prohijada, la Doctora mandó a llamar al anesthesiólogo porque solo hasta ese momento considero practicar la cesárea, , pero no contestó el anesthesiólogo y ante tal ausencia y al no poderse realizar de inmediato la cesárea”*, situación que fue descartada por el representante legal de la Fundación Valle del Lili en interrogatorio de parte, Camilo Andrés García, quien refirió que por el nivel de atención que ostenta esa clínica, siempre deben tener disponibilidad de anesthesiólogo, aspecto que fue corroborado con la declaración de la Doctora Lina María Congote, quien explicó que la cesárea no se realizó, y se acudió al parto natural o vaginal, no, en justificación de la ausencia de un anesthesiólogo, en tanto, aquél sí se encontraba presente e incluso participó posterior al nacimiento de Samuel, para que a través del procedimiento anesthesiológico permitir que se relajen los músculos que permitieran el nacimiento de Esteban, que la cesárea no fue practicada por decisión médica, como se explicará a continuación. Luego, tampoco es cierto que el procedimiento así practicado se realizó por ausencia del citado especialista, puesto que incluso aquél, sí participo del procedimiento que permitió el nacimiento de los bebes, no existió entonces esa presunta ausencia de anesthesiólogo.

Ahora bien, punto álgido constituyó la elección médica del nacimiento vía vaginal o natural, pese a que como lo indicó la demanda, la demandante arribó a la Fundación Valle del Lili, con orden de cesárea, conforme lo narró la demandante en sede de interrogatorio, postura que el apoderado de los actores pretendió acreditar con el dictamen del perito Médico Eduardo José de la Hoz Merlano, quien acudió a la sustentación de su estudio en audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se vio contradicha en prueba de descargo a través del dictámenes efectuados por el medico Emilio Restrepo.

En sustentación de su estudio el perito de la parte actora, Dr. Eduardo de la Hoz, refirió que la demandante se trataba de una paciente con embarazo gemelar, la EPS, a través del medico tratante dictaminó que era adecuado para su caso la cesárea, refirió que el bebe uno tuvo fractura de clavícula y el segundo bebe fractura de ambos húmeros, y la señora Carabalí presentó una afectación tardía como es la pérdida de control de esfínter anal, presentando impericia por no efectuar la anotación en la historia clínica de la fractura de clavícula del primer bebe, así como impericia al no haber practicado cesárea, así mismo por decidir que el nacimiento de los bebes se produjera por vía vaginal o natural.

Este Despacho considera que no es procedente dirimir la discusión respecto a que los peritos que se presenten deban ser pares de los médicos cuya actuación se está estudiando, en tanto podría generar una carga económica que algunas personas no estarían en capacidad de acudir, creando un limite para el acceso a la administración de justicia, en ese sentido, debe tenerse presente que el objeto del dictamen pericial es traer un conocimiento científico del que carece el Despacho, ilustrarlo sobre una ciencia o arte que por su particularidad requiere del estudio de personas idóneas en el tema. Luego un medico, en concepto del Despacho, puede dictaminar sobre las áreas de la medicina, sin necesidad de requerir un determinado estudio de especialidad, sub especialidad o determinados años de experiencia, en tanto existen áreas de la medicina que muy pocos especialistas manejan, y requerir de un par, en primer lugar no está así consagrado expresamente en la ley y de otra parte, pueden no existir en el país, dos personas con igualdad de condiciones, luego no habría perito para rendir un dictamen en esas condiciones.

En ese sentido, cabe señalar que un estudio conjunto del acervo probatorio, principalmente del estudio pericial aportado por la parte demandada – Doctora María Paula Echavarría, la contradicción efectuada por los apoderados de las partes al perito de la parte actora, permiten a este Despacho encontrar una serie de inconsistencias, por decir lo menos, que impiden atender el dictamen presentado por la parte gestora de la demanda, como pasa a explicarse, en primer lugar, ante pregunta efectuada por apoderado de la parte demandada, refirió que la guía

práctica de parto, menciona que en embarazos de tipo gemelar, debe preferirse el parto por cesárea, vale recalcar, el perito no logró responder cuál fue la guía que tuvo en cuenta para su estudio, pese a contar con un tiempo amplio para consultarla en línea⁴, posteriormente, pareció cambiar su postura para señalar que lo que indicaba la guía era que debía evaluarse las condiciones y demás aspectos de la paciente, como edad y comorbilidades para escoger la vía de parto; indagado respecto a la idoneidad de la decisión de atender el parto por vía vaginal o por cesárea, se limitó a señalar que existía un concepto previo de un par, un ginecólogo que conocía del caso de la demandante y había indicado que lo adecuado era efectuar un parto por cesárea, pero no explicó si en el momento de atención de la paciente en la Clínica valle del Lili, era dable mantener esa decisión, en tanto y en cuanto esa valoración se realiza bajo un antecedente fáctico que no podía prever el medico tratante quien ordenó el parto vía cesárea, el cual era que la señora Diofanyr, a su ingreso a la Clínica ya se encontraba en trabajo de parto, presentaba, como explicaron las demandadas en su interrogatorio, síntomas que indicaban que el bebe ya se encontraba en el canal vaginal y por tanto, NO era viable realizar cesárea, toda vez que regresar al bebe del canal vaginal resultaba inadecuado medicamente, pudiendo causar graves consecuencias en su humanidad, consideración que tampoco fue tenida en cuenta por el doctor de la Hoz, quien se limitó a señalar que ya se había ordenado que el parto debía atenderse por cesárea, pero se contradice con su propio testimonio, en tanto según él, inicialmente manifestó que la guía medica, (que no identificó durante su interrogatorio), ordenaba un estudio de las condiciones en las que se encontraba el paciente al momento de la atención para parto. Para el Despacho emerge apenas lógico que el médico tratante puede dictar una orden en atención a unas condiciones para la mujer embarazada, pero que al momento de parto, aquellas no sean las mismas, y deba modificarse, como ocurrió en el presente caso, puesto que una orden previa, no constituye una camisa de fuerza para los médicos tratantes en atención de una urgencia, principalmente con un trabajo de parto ya en desarrollo, en la que se expondría al bebe que se encuentra en el canal vaginal a un mayor riesgo, así como a la madre, bajo el simple argumento que expuso el perito, que como ya se había

⁴ Min. 43 audiencia 7 de septiembre

dado una orden medica previa de cesárea, no podía cambiarse de forma de atención al parto, el perito de la contraparte negó haber leído en 30 años algo similar, y es que resulta lógico que la orden dada bajo ciertas condiciones, deba atenderse, pese a que las mismas varíen.

La pregunta que emerge es, si una paciente en trabajo de parto arriba a una institución médica para ser atendida con orden previa de cesárea, debe realizarse aquella o es procedente un estudio de las condiciones actuales de salud de aquella y el bebe o bebes, como en este caso, y cambiar a parto vía vaginal, la respuesta está dada por las guías de atención médica, en este caso expuestas por la Fundación Valle del Lili, y es que debe realizarse el procedimiento idóneo para el momento de atención, que dicho sea de paso, emerge lógico, puesto que durante la emisión de la orden, y la atención médica pueden acontecer nuevas situaciones médicas idiosincráticas que el primer médico no pudo prever, al menos lógicamente, como sería el caso de un golpe, un accidente, el adelantamiento del parto. El perito entonces no tuvo en cuenta esas situaciones, lo que permite en este punto descalificar su dictamen.

A renglón seguido, al indagársele respecto a cómo concluyó que la lesión de un nervio o del esfínter anal se derivó directamente del parto y solo se advirtió un año después de ocurrida, señaló, en respuesta que se transcribe para una mejor observación de la conclusión del Despacho⁵, *“no hace parte de la historia clínica lo manifestado en ese año por parte de la paciente, sin embargo tampoco hace parte de la historia clínica que la paciente haya sufrido otro tipo de evento traumático obstretico que justificará dicha lesión”*, señaló posteriormente que el sobrepeso no constituía un factor causante de daño del piso pélvico, así mismo señaló que un parto natural no complicado no generaría traumas, y es producto de la impericia, pese a que posteriormente manifestó que si era posible que se presenten fracturas de los bebes, posteriormente señaló que en la historia clínica no se explicó las medidas del corte efectuado para ampliar el canal vaginal, o el

⁵ (min. 58.56 audiencia 7 de septiembre)

ángulo del corte efectuado; no obstante en la historia clínica sí se consignó que era media lateral derecha, a lo que manifestó que él indagaba respecto a la amplitud.

Un estudio respecto al dictamen presentado por el medico Emilio Restrepo, quien funge como perito de la demandada Doctora María Paula Echavarría, acreditó su condición de médico, con especialización en ginecología y obstetricia y especialista en laparoscopia ginecológica avanzada, explicó que sus conclusiones las obtiene de un estudio de la historia clínica que le fue puesta de presente, refiere que al haberse presentado un parto previo, se tiene lo que se denomina “pelvis probada”, que genera una alta probabilidad de parto exitoso, cuando el primero sí lo fue, señaló que el dictamen con el que llegó la paciente era de parto por cesárea, no obstante, al momento de presentarse a la clínica para la atención por urgencia, cambiaron las condiciones por trabajo de parto activo⁶, lo que permite mediante la aplicación de las guías, que dice que cuando el primer bebe pesa menos de 4.000 gramos, en posición cefálica, hay autorización académica para asumir mediante técnicas de experticia, para ordenar parto vaginal, la que se concluyó en junta médica de dos especialistas certificadas, la que está acorde con las guías y academia especializada en el tema, relató las condiciones establecidas en la historia clínica sobre cada uno de los gemelos, del primero, que la fractura de clavícula posterior, era una complicación que no deja secuela toda vez que es un hueso lineal, pasa desapercibida, el segundo gemelar presenta una complicación que es riesgo inherente, quedando en lo que se denomina retención de cabeza última, entendiéndose que la cabeza y los brazos se encuentran atrapados por el canal vaginal, la que se puede presentar tanto en parto vaginal o por cesárea, incluso en esta última puede tener mayor complicación por ampliación del corte efectuado por cesárea, posteriormente señaló que de la revisión de la historia clínica del seguimiento médico efectuado a los bebes permitió concluir que no se presentaron secuelas por las complicaciones del parto. Adicionalmente señaló que contrario a lo explicado por el perito de la parte actora, no es recomendable realizar una cesárea a una paciente con sobrepeso, ya que debe realizarse sobre un tejido amplio de mayor amplitud; contrario sensu, que las condiciones que presentaba la señora

⁶ (1 hora 31 minutos audiencia 7 de septiembre)

al momento de atención eran para efectuar parto vaginal, en tanto en sus treinta años de estudio, no había leído que al tener pelvis probada en parto gemelar, debía acudir a cesárea.

Respecto a la lesión del esfínter anal, explicó que conforme lo consignado en la historia clínica, se expuso que el corte realizado fue con inclinación, no dirigido hacía abajo, es decir hacía el ano, que es la que puede romper el ano, es hacía la derecha, la que no puede lesionar el ano, conforme se dejó consignado en la historia clínica, aduce que el daño producido en parto vaginal al esfínter anal, se observan inmediatamente, en tanto la incontinencia de gases y materia fecal es inmediata, luego si los síntomas de aquella aparecieron un año después no puede concluirse que sean producto del parto, puede ser producto de estreñimiento lo que genera uso de fuerza para expulsión, sexo anal, hemorroides, fisura anal, y otras razones, en un análisis serio, objetivo, que la aparición al año de incontinencia anal, sea producida por el parto vaginal. En tanto en ese año pudieron pasar muchas cosas, cambio de dieta, aumento de peso, hemorragias, hemorroides y otros, pero no observa como se puede concluir que el parto produjo al año la incontinencia anal.

Explicó que la fractura de hombros constituye la materialización de un riesgo inherente, que trae muchísimos riesgos y que constituye una maniobra autorizada en las guías, y que se sigue presentando en tanto es una condición que deriva de la amplitud de la cabeza frente al cuerpo, y se puede presentar tanto para partos vaginales como por cesárea, adicionalmente esa fractura no implica complicación grave que se recupera en la mayoría de los casos, concluyendo que cuando el cuerpo está afuera, y la cabeza aun adentro, no puede realizarse cesárea y que no en todo sufrimiento fetal agudo se presentan secuelas, pues incluso en casos graves los niños continúan sin secuelas.

Aspectos que encuentran congruencia con lo planteado por los testigos técnicos que fueron citados al proceso en calidad de testigo, que no constituyen dictámenes periciales, como inquirió el apoderado de la parte demandante en etapa de alegatos, puesto que el Artículo 220 del C. G. P., señala que el juez "... rechazará también

las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia”, luego no era dable limitar el testimonio de los especialistas que declararon sobre lo acontecido, en tanto enriquecen al acervo probatorio, permitiendo en este caso, encontrar simetría científica y técnica entre lo expuesto por las médicos demandadas, lo que señala el perito y los testigos técnicos, descartando, como ya se hizo, el dictamen de la parte actora.

Se presentó como testigo técnico el doctor José German Catacoli Samayoa, médico especialista en medicina física y rehabilitación con estudios en electro diagnóstico, señaló que había tratado a Esteban Carabali, indicando que en su valoración medica pese a las fracturas, podía a los 15 días de recién nacido, mover las manos y se continuó hasta que por mejoría completa se dio de alta, para el manejo en casa y que la evolución fue la que se espera, y llegan a tener buen pronóstico, como en efecto ocurrió, presentaba desarrollo normal para la edad, escolarizado y se remitió a crecimiento y desarrollo, en el cual se podría advertir si producto del sufrimiento se dejaron secuelas; refirió que respecto a la maniobra de fractura de brazos, debe emplearse como medio para salvar la vida del bebe, toda vez que puede presentarse asfixia severa, que implique muerte del menor o extracción por pedazos, debe adelantarse maniobras salvadoras, heroicas para reducir el diámetro del niño, puede nacer de inmediato, y se expone menos a la muerte, incluso entra en riesgo la vida de la madre, en sitios que no hay especialistas, los bebes generalmente mueren⁷. Aclaró que las lesiones del esfínter anal se pueden producir por otras situaciones, la que solo se advirtió un año después, teniendo en cuenta que en la historia clínica se dejó expresamente consignado que el esfínter anal no presentaba lesiones.

El neuropediatra Juan Gómez, se presentó como testigo de la parte demandada, señaló que efectuó el estudio del paciente Esteban, a efecto de determinar cualquier posible impacto en el desarrollo de los niños por lo ocurrido en el parto, el

⁷ (min. 19 audiencia 13 septiembre)

seguimiento se hizo durante dos años, se hizo un estudio neurológico en diferentes áreas, fue favorable su desarrollo psico motor para la edad, hasta el final de su atención no encontró secuela definitiva alguna en Esteban Franco Carabali,

La Doctora Adriana Messa Brion, testigo de la parte demandada, con especialización en ginecología y obstetricia y sub especialización en medicina critica y cuidado intensivo; manifestó que era la especialista de turno para el momento de los hechos, que el caso le fue consultado por sus colegas y llegaron a la conclusión que por las condiciones que presentaba la paciente, la vía adecuada era el parto vaginal, teniendo en cuenta que estaban preparados para atender pacientes de 3 y 4 nivel, y que el parto vaginal tenía menor posibilidad de menor hemorragia, y complicaciones por anestesia, y otros, además que ya venía en trabajo de parto, refiere que al ser consultada, se hizo el acompañamiento vía telefónica y si se presentaba algún evento, se desplazaría a la clínica, refirió que de encontrarse de turno, tomaría la misma decisión, atendiendo los protocolos médicos, refirió que la demandante no quedó con secuelas, se hizo evaluación del esfínter anal, sin alteración alguna, si bien se le practicó una epsiotomía, aquella fue dirigida hacía un lado, precisamente para esquivar el ano, no se produjo daños en el esfínter anal, la paciente estuvo en observación, sin observaciones en el ano, la paciente con lesión en el ano por lo ocurrido en el parto, la aparición de la perdida de control del esfínter anal, es inmediata, aparece a los pocos días. Explicó que desconocía la tonicidad del piso pélvico, si ha padecido otras lesiones o situaciones como estreñimiento, agregó que si bien se había podido expedir orden previa de cesárea, al momento del arribo a Valle del Lili, no era el procedimiento indicado.

Se presentó como testigo de la parte demandante la señora María Enith Giraldo Cortes, quien refirió ser familiar de los demandantes, y relato como testigo de oídas, lo que conoció del caso concreto, señaló que como nacieron con dificultades, se trata de niños agresivos, Esteban tiene los brazos caídos, Samuel es normal, refirió que los menores van al colegio, indicó que Esteban tiene limitaciones para participar en el colegio, refirió que trató a los menores reforzando un elemento espiritual, señaló que la demandante ha padecido unos estados depresivos muy

profundos, narrando los problemas que se generaban en la demandante por la incontinencia anal.

Declaró en el proceso el doctor Luis Alfonso Gallón Lozano, testigo de la parte demandada, medico ortopedista y ortopedia pediátrica, con 37 años de experiencia, refirió que revisó a uno de los bebes que presentaba fractura bilateral de humeros, a los 7 meses de edad, a la fecha ya consolidadas, sin problemas, no efectuó ningún procedimiento y concluyó que las fracturas habían progresado satisfactoriamente.

Posteriormente se presentó el doctor Álvaro José Nieto Calvache, medico, especialista en ginecología y obstetricia, especialista en cuidado intensivo y especialista en docencia, testigo de la parte demandada, refirió que atendió a la paciente en el post parto, refirió que la demandante llegó en trabajo de parto activo, el hecho del embarazo múltiple genera diferentes complicaciones, la principal es la hemorragia, presentó buena evolución y salida del paciente, manifestó que el tono del esfínter anal no presentaba lesiones en la paciente, ella no presentaba nada anormal y por eso su proceso fue el adecuado, y se dio salida, se tiene que la nota que el esfínter anal era tónico para la fecha de atención y que al año de atención, no existe relación por un periodo largo, adicionalmente que aparezca mas allá de diez días, no puede tener relación por la atención, y existe un factor que puede incidir como era el embarazo múltiple.

Se presentó como testigo de la parte demandante el señor Augusto Paredes Rojas, manifestó que estaba a cargo de una corporación sin ánimo de lucro de apoyo familiar, se presentó la señora María Diofanyr, buscando principalmente apoyo psicológico, brindando apoyo terapéutico al grupo familiar de la demandante, refiere que la conoció en el año 2.015, aduciendo que estaba afectada por el tema del parto, fue una situación traumática fuerte y tuvo situaciones de incontinencia fecal, necesitando de apoyo y respaldo emocional, brindando herramientas para trabajar su autoestima, pese a que sus hijos para esa fecha se encontraban bien, refiriendo que tenía dolor de las caderas, pero que actualmente la señora voluntariamente participa del apoyo a otras personas que padecen situaciones adversas. El testigo fue tachado, en tanto no es psicólogo o terapeuta, pero no

permite conocer de la situación expuesta por el testigo, considera el despacho que su declaración mostró una situación fáctica que ha padecido la demandante, sin que interfiera con las conclusiones médicas que arrojaron los restantes testigos y por tanto su declaración sería atendida respecto de la posible afectación de perjuicios morales, luego no hay lugar a acoger la tacha propuesta.

Finalmente se presentó como testigo Federico Persico, medico especialista en ortopedia, llamado por la demandada Valle del Lili, refirió que trató a los dos bebes en una sola consulta, concluyendo que uno de los niños tenía fractura bilateral de humeros, pero que al mes ya se presentaban consolidados, aunque no había culminado, a raíz de una indicación de la mamá ordenó una radiografía y encontró que había presentado de fractura de clavícula, la que para el mes de nacimiento ya estaba en proceso de consolidación.

Efectivamente encuentra el Despacho que en la historia clínica aportada tanto por la parte actora como por su contraparte, que el registro efectuado a la señora María Diofanyr, registró durante su estadía en Fundación Valle del Lili, que el aspecto del esfínter anal era tónico, lo que explicaron en ese sentido era que tenía aspecto normal y que no presentaba problemas de incontinencia, aspecto, entre otros, que permitió dar de alta a la paciente.

No es medicamente atendible, como pretende la demanda, que se declare que al aparecer registro de esa situación, solo hasta el 15 de agosto del año 2015, pueda señalarse como única causa probable la atención por parto vaginal realizada en Valle del Lili, como viene de verse, son múltiples las causas que pueden generar ese daño, y no existe un método o prueba científica que permita determinar específicamente cuál fue la causa, no obstante, como refirieron el perito de la parte demandada, como los médicos adscritos a valle del Lili que declararon, si la lesión hubiese ocurrido posterior al parto, su aparición era inmediata, hecho que no fue puesto de presente por la demandante, ni siquiera en la denuncia presentada en la Fiscalía el 19 de septiembre de 2014 y que se aportó con la demanda, luego si el problema ya existía, por que no exponerlo para que se adelante la investigación

conjunta con lo ocurrido en el parto y esperar solo hasta agosto de 2.015, para quejarse.

La carga de la prueba entonces, subía de nivel para la parte actora, en tanto debía descartar que no existió otro riesgo de lesión del piso pélvico o del esfínter anal, los que son varios, como lo explicaron en el proceso, el sobrepeso, los embarazos, la preclamsia, la edad, si se había adoptado el sexo anal, enfermedades como hemorroides, existían entonces múltiples causas que podrían generar ese daño, pero no se acreditó científicamente en este proceso que hubiese sido producto del parto vaginal gemelar ocurrido en Fundación Valle del Lili, así mismo quedó acreditado que el parto por cesárea, igualmente podría haber generado, eventualmente, el daño del esfínter anal, o incidir junto a los otros factores para generarlo.

Para este Despacho igualmente está probado que para las condiciones en las que se encontraba la paciente al momento de ser atendida en la Fundación Valle del Lili, era acorde a las guías médicas que la vía para el nacimiento de Samuel y Esteban fuera por vía vaginal, explicaron las ginecólogas demandadas que esa decisión se tomó en conjunto con la Ginecóloga obstetra intensivista Doctora Adriana Messa, quien se presentó a declarar en este proceso, en tanto, como se ha explicado por las demandadas en su relato, el primer bebe ya se encontraba en el canal vaginal, y existían las condiciones para que el parto sea de esa manera, como era la salida del tapón mucoso, dilatación de 4 cm, indicativo de trabajo de parto activo y que seguramente el bebe ya se encontraba encajado en la pelvis, luego era muy complicado regresar al bebe del canal vaginal, para el nacimiento por cesárea.

Se explicó con suficiencia que la retención de hombros es una complicación inherente al parto obstétrico y que pese al avance científico, maniobras como la fractura de hombros, está permitida, en tanto, como se explicó, es una maniobra salvadora, heroica, la denominó uno de los testigos, en tanto si Esteban hubiese permanecido en el canal vaginal mucho tiempo, muy seguramente habría fallecido.

Se encuentra acreditado que pese a ese lapso que permaneció en el canal vaginal, que no es atribuible a impericia o negligencia, como con ligereza trató de aseverarlo el perito de la parte actora, Esteban Franco Carabalí, no sufrió consecuencias producto de esa situación o de su fractura de hombros, en tanto, en los diferentes controles por especialistas se determinó que logró salir adelante de esa situación, así como de una eventual asfixia, la que nunca se presentó, como lo explicó la Doctora María Paula, en tanto en ese tiempo estuvo conectado a la placenta, permitiendo entrada de aire al cerebro., aspectos que fueron corroborados por los propios padres en sus interrogatorios de parte, pues incluso su padre, el señor Juan Carlos Franco, expuso que los dos niños se encontraban bien, que no tenían compromisos o problemas de atención, que Samuel jugaba Fútbol sin problemas y Samuel se encontraba en actividad extracurricular de dibujo, y es que como explicaron los especialistas, pese a existir asfixia alguna – la que en este caso NO ocurrió – algunos bebés no presentaban ningún tipo de secuela, luego las declaraciones de la testigo María Enith Giraldo Cortes, pierden credibilidad, en tanto los padres no refirieron el problema de hombros caídos de Esteban, o el carácter “agresivo” de los niños, descritos por la testigo, como atribuibles al parto, en tanto no existe prueba de tal situación.

A modo de conclusión, puede señalarse que si bien el Despacho observa que el parto gemelar pudieron presentarse riesgos inherentes, aquellos no se habrían eliminado bajo la decisión de atender el parto por cesárea, la que resultaba incongruente con el cuadro médico que fue analizado en junta de especialistas y que presentaba la señora Diofanyr, mismos que se presentan en multiplicidad de eventos, sin que aquellos disminuyan por optarse por la cesárea, pues como explicaron los deponentes, en consecuencia todos los partos se harían por cesárea, presentándose estos eventos en todas partes del mundo, y si bien, pudieron generar angustia en la madre, en los bebés a su nacimiento, lo que podría desencadenar en cuadros de stress o ansiedad, aquellos no fueron producto de impericia médica o falta a la *lex artis*, luego el precedente jurisprudencial citado en la demanda no deviene aplicable, en tanto las condiciones de cada embarazo deben analizarse en forma individual.

Finalmente, si bien se formuló juramente estimatorio y su oposición, no hay lugar a la condena contenida en el Artículo 206 del C. G. P., toda vez que la sanción contenida en la disposición en cita, solo es procedente cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. Lo que no ocurrió en tanto como viene de explicarse, se presentó un debate probatorio, incluso se aportó un dictamen pericial que finalmente no fue tenido en cuenta por las razones expuestas.

Es dable entonces dar por probadas las excepciones de No configuración de los elementos de la responsabilidad o inexistencia de responsabilidad de la Fundación Valle del Lili, ausencia de culpa y cumplimiento de la obligación de medios, Inexistencia de Responsabilidad Civil y de Obligación indemnizatoria a cargo de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A., cabal cumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., en razón a la ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con la señora Maria Diofanyr Carabali Sandoval, inexistencia de nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual del servicio occidental de salud s.a., las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado, el régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa., la atención medica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica., obrar de acuerdo al principio de discrecionalidad científica y al principio de beneficencia., ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, ausencia de nexo de causalidad entre el daño (incontinencia fecal) y la atención del parto, inexistencia de la relación de causalidad, diligencia y cuidado, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, aplicación de los protocolos, ausencia de conducta reprochable de la Fundación Valle de Lili, de la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador

judicial que en el presente asunto las partes actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra.

Conforme el artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada y llamadas en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía de No configuración de los elementos de la responsabilidad o inexistencia de responsabilidad de la Fundación Valle del Lili, ausencia de culpa y cumplimiento de la obligación de medios, Inexistencia de Responsabilidad Civil y de Obligación indemnizatoria a cargo de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A., cabal cumplimiento de las obligaciones de la entidad promotora de salud servicio occidental de salud eps sos s.a., en razón a la ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con la señora Maria Diofanyr Carabali Sandoval, inexistencia de nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual del servicio occidental de salud s.a., las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado, el régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del c.g.p. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa., la atención medica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica., obrar de acuerdo al principio de discrecionalidad científica y al principio de beneficencia., ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, ausencia de nexo de causalidad entre el daño (incontinencia fecal) y la atención del parto, inexistencia de la relación de causalidad, diligencia y cuidado, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, aplicación de los protocolos, ausencia de conducta reprochable de la

Fundación Valle de Lili, de la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado.

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada y llamados en garantía. Fijando las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.00 mcte

CUARTO: Concluida la presente actuación, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2020-00167-00